



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

310

EXP. N.º 4339-2005-PA/TC
ICA
FLORENCIO HUAYTA GUTIÉRREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días de diciembre de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Florencio Huayta Gutiérrez contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 136, su fecha 9 de mayo de 2004, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de junio de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP), a fin de que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000017420-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 11 de marzo de 2004, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera con arreglo a la Ley N.º 25009, en concordancia con el Decreto Ley N.º 19990; y que se disponga el pago de los devengados correspondientes. Refiere haber efectuado 12 años, 7 meses y 25 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que cumple los requisitos para acceder a una pensión de jubilación minera, en la modalidad de mina subterránea, conforme al régimen de la Ley N.º 25009.

La emplazada contesta la demanda alegando que el proceso de amparo no es el idóneo para dilucidar la pretensión del actor por carecer de estación probatoria, agregando que, de la documentación presentada, se desprende que el demandante no desempeñó actividades mineras que lo hagan merecedor de una pensión minera.

El Juzgado Civil de Nazca, con fecha 15 de octubre de 2004, declara improcedente la demanda, por estimar que el actor no ha acreditado haber laborado en minas subterráneas o desempeñando labores extractivas en minas a tajo abierto y expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, agregando que para probar las aportaciones alegadas es necesario recurrir a un proceso que cuente con etapa probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada, por considerar que el demandante no ha acreditado contar con un total de 12 años, 7 meses y 25 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión y, adicionalmente, que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada, para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio sobre el fondo de la controversia.
2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a la Ley N.º 25009, en concordancia con el Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, la pretensión del recurrente ingresa dentro del supuesto previsto en el Fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual este Colegiado procede a analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis del agravio constitucional alegado

3. Conforme al segundo párrafo de los artículos 1º y 2º de la Ley N.º 25009, los trabajadores que laboren en centros de producción minera tienen derecho a percibir pensión de jubilación entre los 50 y 55 años de edad, siempre que acrediten el número de años de aportación previsto en el Decreto Ley N.º 19990 (30 años), de los cuales 15 deben corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
4. Con el Documento Nacional de Identidad del demandante, obrante a fojas 25, se acredita que éste nació el 7 de marzo de 1933 y que cumplió con la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 7 de marzo de 1983.
5. De la resolución impugnada, de fojas 19, se desprende que la ONP le deniega pensión al actor, entre otras razones, por considerar que los aportes efectuados durante los años 1966 a 1968 han perdido validez conforme al artículo 95º del Decreto Supremo N.º 013-61-TR, Reglamento de la Ley N.º 13640.
6. Al respecto, este Tribunal, en reiteradas ejecutorias, ha precisado que según lo dispuesto por el artículo 57.º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990, los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

810

los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, supuesto que no ocurre en el caso de autos, al no obrar ninguna resolución que así lo declare; por ende, las aportaciones efectuadas por el demandante entre los años 1966 a 1968 conservan su validez.

7. De otro lado, en la cuestionada resolución también consta que se le deniega pensión de jubilación al demandante por considerar que las aportaciones efectuadas en el período de 1952 a 1962, así como las aportaciones realizadas en el período faltante de los años 1966 y 1968 no se consideran, al no haber sido fehacientemente acreditadas.
8. Sobre el particular, debe precisarse que el artículo 7°, inciso d) de la Resolución Suprema N.º 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
9. Asimismo, en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, el artículo 11° y 70° del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)” y “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13° de esta norma, dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
10. A fojas 6 y 7 obran los certificados de trabajo expedidos por la empresa San Luis Gold Mines Company, en los que consta que el demandante laboró en dicha empresa, en calidad de operador, desde el 1 de enero de 1952 hasta el 6 de mayo de 1956 y desde el 7 de mayo de 1957 hasta el 27 de julio de 1962, acreditándose, de tal forma, la existencia de un vínculo laboral con un tiempo efectivo de servicios de 9 años y 6 meses. Asimismo, con el certificado de trabajo de fojas 8, expedido por la Cía. Explotadora de Hierro de Acarí, se acredita que el actor laboró en dicha compañía, en el puesto de pallaquero, desde el 31 de marzo de 1966 hasta el 31 de agosto de 1968, lo que implica la existencia de un vínculo laboral de 2 años y 5 meses, dentro de las cuales se encuentran comprendidas las aportaciones cuya validez fuera declarada en el fundamento 6, *supra*; de lo que se concluye que el demandante reúne un total de 11 años y 11 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, no cumpliendo el requisito establecido en el artículo 2° de la Ley N.º 25009.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

210

11. De otro lado, es importante precisar que teniendo en cuenta los cargos desempeñados por el recurrente, éste tampoco ha cumplido con acreditar haber laborado en minas subterráneas o expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, requisito fundamental para que aquellos que laboraron en centros de producción minera, puedan acceder a una pensión de jubilación minera, conforme a lo establecido por el artículo 1° de la Ley N.° 25009.
12. En consecuencia, no se ha acreditado la vulneración de derecho fundamental alguno, careciendo de sustento la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico.

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyr
SECRETARIO RELATOR (e)